

APENDICE X.

Estado de Hidalgo.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:
Decreto núm. 184.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:
Art. 1º Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que ponga en vigor el Código penal del Distrito federal, con las reformas que consulte la comision nombrada por el Congreso para adaptarlo al Estado, y las que el mismo Ejecutivo creyere convenientes.
Art. 2º Se faculta igualmente para hacer los gastos que requiera la impresion del relacionado Código, con cargo á la partida número 42 del presupuesto vigente, ó á la análoga del año entrante.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.
Dado en el Salon de sesiones en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Cipriano Robert*, diputado presidente.—*M. T. Andrade*, diputado secretario.—*F. Madrid*, diputado secretario.
Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.
Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 30 de 1873.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de Gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto número 184, publicado en 30 de Setiembre de 1873, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Arts. 1º á 3º; (1º, 2º, 3º).

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

- Arts. 4º á 16; (4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).
Art. 17. Los delitos se distinguen tambien en leves y graves.
Art. 18. Son leves: el hurto, abuso de confianza y fraude contra la propiedad cuyo valor no pase de cien pesos; y todos los que se castigan con extrañamiento, apercibimiento, multa sola, arresto menor ó mayor; suspension por menos de un año de algun derecho civil, de familia ó político, de algun empleo ó cargo, ó del ejercicio de una profesion que requiera título; y reclusion simple, ó en establecimiento de correccion penal, destierro, ó confinamiento, servicio de las armas, ó trabajos en una hacienda, fábrica ó taller, por menos de un año.
Art. 19. Son delitos graves los que tienen señalada en la ley una pena mayor que las expresadas en el artículo anterior.
Art. 20; (17).

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

- Art. 21; (18).
Art. 22. La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas.
Art. 23. La conspiracion consiste en el concierto de dos ó más personas para la ejecucion del delito.
Art. 24. La proposicion y la conspiracion solo son punibles en los casos en que la ley las pena expresamente.
Arts. 25 á 32; (19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26).

CAPITULO III.

Acumulacion de delitos y faltas.—Reincidencia.

- Arts. 33 á 37; (27, 28, 29, 30 y 31).

TITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad criminal.—Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.—Personas responsables.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Arts. 38 y 39; (32 y 33).

Art. 40. Las corporaciones civiles, como personas morales, no pueden cometer delitos ni faltas. Si alguno, algunos, ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos, como individuos, y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese cometida, ordenada ó aprobada por ella.

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 41; (34).

CAPITULO III.

Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Arts. 42 á 45; (35, 36, 37 y 38).

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

Arts. 46 á 50; (39, 40, 41, 42 y 43).

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Arts. 51 á 54; (44, 45, 46 y 47).

Art. 55. Cuando los tribunales noten alguna circunstancia de igual ó mayor importancia que las expresadas en este capítulo, fallarán sin tomarla en consideración en los delitos ya consumados; pero dirigirán iniciativa al Congreso para que la declare circunstancia agravante de la clase á que corresponda.

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Arts. 56 á 67; (48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59).

TITULO TERCERO.

Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.
Agravaciones y atenuaciones.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Arts. 68 á 78; (60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71).

Arts. 79 y 80; (72).

Art. 81; (73).

Trabajo de los presos.

Arts. 82 á 86; (77, 78, 79, 80 y 81).

Art. 87. La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Gobierno, en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio, dentro ó fuera de la prisión.

Art. 88. La pena de presidio se extinguirá en alguno de los que tiene el Gobierno general; y la de servicio de las armas, en las fuerzas de la Federación ó del Estado, con sujeción á las leyes respectivas.

Art. 89. Los condenados de que habla el art. 82 serán obligados á trabajar nueve horas diarias, y solo en los días no festivos.

Arts. 90 y 91; (82).

Distribución del producto del trabajo.

Arts. 92 á 100; (83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91).

Art. 101. Del producto libre de los condenados á presidio ó á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, solo se tomará el treinta por ciento para cubrir la responsabilidad civil; y lo demas se destinará al fondo de reserva del reo.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Arts. 102 y 103; (92 y 93).

Medidas preventivas.

Art. 104; (94).

CAPITULO III.

Agravaciones y atenuaciones de las penas.

Art. 105; (95).

Art. 106. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte no se impondrán cuando, á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del penado. Este aumento en ningun caso podrá exceder de tres horas en el día.

Art. 107. Los reos que hayan manifestado intenciones de evadirse, ó de quienes se tema fundadamente procuren fugarse, por sus antecedentes, por la inseguridad de las prisiones ó porque no puedan salir á las obras públicas suficientemente custodiados; llevarán al pié una cadena pendiente de la cintura, ó asida á la de otro reo.

La autoridad que mandare aplicar, ó permitiere el uso de la cadena, fuera de los casos expresamente determinados en este artículo, incurrirá en la pena señalada en el 981.

Art. 108; (97).

TITULO CUARTO.

Exposicion de las penas y de las medidas preventivas.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Arts. 109 á 112; (106, 107, 108 y 109).

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Arts. 113 y 114; (110 y 111).

CAPITULO III.

Multa.

Arts. 115 á 126; (112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123).

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

Arts. 127 á 129; (124, 125 y 126).

CAPITULO V.

Reclusion en establecimiento de correccion penal: trabajo en un taller, fábrica ó hacienda.

Arts. 130 y 131; (127 y 128).

Art. 132. La pena de trabajo en un taller, fábrica de hilados ó tejidos, ó en una hacienda de campo ó de beneficiar metales, se extinguirá en algun establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con obligacion de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento ó finca que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prision comun, separados de los otros reos.

CAPITULO VI.

Prision.—Obras públicas.—Presidio.

Arts. 133 á 139; (130, 131, 132, 133, 134, 135 y 138).

Art. 140. Entretanto se construyen en el Estado penitenciarias, ó establecimientos en que se pueda sufrir la pena de prision en los términos prevenidos en los artículos anteriores, se extinguirá en las cárceles y establecimientos que actualmente existen, aplicándose las disposiciones de este capítulo, en lo que fuere posible.

Art. 141. Cuando el juez ó Tribunal, consultando la edad, salud, sexo, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe sufrir la pena de obras públicas en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, lo expresará así en la sentencia.

Art. 142. La pena de presidio no se impondrá á las mujeres ni á los varones de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Para que los reos del Estado puedan extinguirla en los presidios de la Federacion, el Gobierno recabará de quien corresponda el permiso de remitirlos á ellos.

Art. 143. Luego que haya penitenciarias en el Estado, dejarán de aplicarse las penas de presidio y obras públicas, y se impondrá la de prision, que será de igual duracion que la de obras públicas, y se aumentará en una quinta parte, respecto de la de presidio, con la restriccion establecida en el artículo siguiente.

Art. 144. Las penas de servicio de las armas, trabajo en un taller, hacienda ó fábrica, prision, obras públicas ó presidio, impuestas en una sentencia, no podrán durar más de doce años, salvo lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80. Si el reo ya juzga-

do por un delito, aun no hubiere extinguido toda la pena y cometiere otro, se le impondrá por el nuevo la pena que corresponda segun este Código, aun cuando sumadas las dos, su duracion pase de doce años.

CAPITULO VII.

Confinamiento.—Reclusion simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro del Estado.—Muerte.

Arts. 145 á 150; (139, 140, 141, 142, 143 y 144).

CAPITULO VIII.

Suspension de algun derecho civil, de familia ó político.

Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político.

Arts. 151 á 157; (146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152).

CAPITULO IX.

Suspension de cargo, empleo ú honor.—Destitucion de ellos.

Inhabilitacion para obtenerlos.

Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores.

Arts. 158 á 161; (153, 154, 155 y 156).

CAPITULO X.

Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional.

Reclusion preventiva en escuela de sordo-mudos.—Reclusion preventiva en hospital.

Arts. 162 á 170; (157, 161, 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 165).

Art. 171. Mientras el Estado carece de establecimientos de educacion correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 162, 163, 164 y 168 se dejará á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fraccion siguiente, y la infraccion no fuere de gravedad. En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de éstos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de edu-

cacion correccional, ó á la escuela de sordo-mudos, el Gobierno solicitará de las autoridades del Distrito federal lo admitan en los establecimientos de esa clase que hay en la ciudad de México, para los sordo-mudos; y respecto de los demas se hará lo que se previene en el artículo 132.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligacion que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias; como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

CAPITULO XI.

Caucion de no ofender.—Protesta de buena conducta. Amonestacion.

Arts. 172 á 174; (166, 167 y 168).

CAPITULO XII.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibicion de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

Arts. 175 á 185; (169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179).

TITULO QUINTO.

Aplicacion de las penas.—Sustitucion, reduccion y conmutacion de ellas.—Ejecucion de las sentencias.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicacion de penas.

Arts. 186 á 193; (180, 181, 182, 184, 185, 186, 187 y 188).

Art. 194. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de mas de cuatro años de prision, obras públicas, ó presidio; ó el de rebelion; si el Tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo manifestará al Gobierno del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Arts. 195 á 201; (192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198).

CAPITULO II.

Aplicacion de penas á los delitos de culpa.

Arts. 202 á 204; (199, 200 y 201).

CAPITULO III.

Aplicacion de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Arts. 205 á 208; (202, 203, 204 y 205).

CAPITULO IV.

Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.

Arts. 209 á 221; (206 á 218).

CAPITULO V.

Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.

Arts. 222 á 227; (219, 220, 220, 221, 222 y 223).

CAPITULO VI.

Aplicacion de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos que delincan con discernimiento.

Arts. 228 á 232; (224, 225, 226, 227 y 228).

CAPITULO VII.

Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Arts. 233 á 238; (229, 230, 231, 232, 233, 235 y 236).

CAPITULO VIII.

Sustitucion, reduccion y conmutacion de pena.

Arts. 239 á 246; (237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244).

CAPITULO IX.

Ejecucion de las sentencias.

Arts. 247 y 248; (245 y 246).

Art. 249. El Tribunal que pronuncie sentencia irrevocable en que, no dándose al acusado por compurgado, se le imponga alguna pena, comunicará directamente á la Secretaría de Gobernación la parte resolutive de la sentencia, para los efectos de la fraccion VIII del artículo 62 de la Constitucion.

Arts. 250 á 254; (247, 249, 248, 250 y 252).

TITULO SEXTO.

Extincion de la accion penal.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

Arts. 255 y 256; (253 y 254).

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Arts. 257 á 259; (255, 256 y 257).

CAPITULO III.

Perdon y consentimiento del ofendido.

Arts. 260 á 263; (258, 259, 260 y 261).

CAPITULO IV.

Prescripcion de las acciones penales.

Arts. 264 á 280; (262 á 277).

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

Art. 281; (278).

TITULO SETIMO.

Extincion de la pena.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Art. 282; (280).

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitacion.

Arts. 283 á 285; (281, 282 y 283).

CAPITULO III.

Indulto.

Arts. 286 á 288; (284, 285 y 290).

CAPITULO IV.

Prescripcion de las penas.

Arts. 289 á 297; (291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299).

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

CAPITULO I.

Extension y requisitos de la responsabilidad civil.

Arts. 298 á 308; [301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311].

CAPITULO II.

Computacion de la responsabilidad civil.

Arts. 309 á 320; (313, 314, 315, 316, 317, 218, 319, 321, 322, 323, 324 y 325).

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables.

Arts. 321 á 344; (326 á 349).

CAPITULO IV.

Division de la responsabilidad civil entre los responsables.

Arts. 345 á 350; [350, 351, 352, 353, 354 y 355].

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Arts. 351 á 357; [356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362].

CAPITULO VI.

Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Arts. 358 á 362; [363, 364, 365, 366 y 367].